



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

27 ENE 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2009 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 76 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de enero de 2010.

Visto, el expediente N° 0045075 de fecha 30 de octubre de de 2009, presentado por la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 1076-2009-A/MPP de fecha 07 de octubre de 2009, se sancionó a la servidora municipal Flor de Maria Chanduvi Zapata con suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días;

Que, a través del documento del visto, la señora Flor de María Chanduvi Zapata interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 1076-2009-A/MPP, sustentando su recurso de reconsideración en dos argumentos, uno de forma y otro de fondo, en los que sostiene:

1. La sanción ha sido impuesta después de 728 días naturales, transgrediendo el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
2. El Libro de Inventarios y Balances, Depreciación y Amortización Acumulada y Compensación por Tiempo de Servicios se han llevado de manera correcta, alegando que debió solicitarse a la Gerencia de Informática un informe sobre los registros aplicados a efectos de determinar que fueron aplicados correctamente.

Que, el artículo 208° de la Ley del procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 2301-2009-GA/JMPP, al hacer el análisis del recurso objeto de pronunciamiento indica lo siguiente:

Respecto al argumento de la recurrente en relación al exceso del plazo utilizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para sancionarla, cabe señalar que esta situación no vicia ni genera la nulidad del proceso, sólo genera responsabilidad administrativa por la conducta funcional de los integrantes de la Comisión que condujo el proceso, tal como lo dispone el artículo 239° de la Ley N° 27444; tampoco es correcto simplificar el valor y la trascendencia jurídica del debido proceso por el solo hecho de incumplir los plazos procesales dentro de una investigación.

La Comisión de Procesos Administrativos encontró responsabilidad administrativa en la servidora en tanto el Libro de Inventarios y Balances ha sido llevado incorrectamente debido a que se ha llevado en forma genérica, lo cual hace perder la información y dificulta hacer el seguimiento necesario a una operación determinada; si bien es cierto esta información puede estar contenida en otros registros contables también lo es que existen libros principales y obligatorios que sustentan legalmente las operaciones, es por ello que se corre el riesgo de perder información, sin descartar las contingencias que de ello se podrían derivar; por tal razón se advierte que la servidora recurrente no



[Firma manuscrita]



27 ENE 2010
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
R.A. N° 762 - 2009 - A/MPP

ALCALDIA DE CHANDUVI ZAPATA

cumplió con lo dispuesto por artículos 16.2¹ y 16.4² de la Ley N° 27708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad:

Respecto a la Observación N° 04 sobre la Depreciación y Amortización Acumulada por el importe de S/. 230,249.93 y S/. 115,426.25 la Comisión encontró responsabilidad administrativa en la servidora recurrente por el hecho que en el examen realizado a la Depreciación y Amortización Acumulada realizada al 31 de diciembre de 2006 se encontraron provisiones que fueron realizadas incorrectamente, presentando la primera un cálculo en defecto por el importe de S/. 230,249.93 y la segunda por S/. 115,426.25; como consecuencia de ello se omitieron realizar amortizaciones a los intangibles, apreciándose que éstos no fueron ejecutados ni detectados por los funcionarios en las circunstancias en las que se llevaba el cierre de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2006. En ese sentido al no haber implementado los mecanismos necesarios de procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presenta un alto grado de calidad, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que sí existe responsabilidad administrativa de la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata.

En relación a la Observación N° 05 sobre compensación por tiempo de servicios calculada por el sistema de personal no válida la información contable. Al respecto, señalan que se generó deficiencias por el importe de S/. 4,371.62, pero se ha determinado que no existen diferencias e importes no contabilizados, lo que ha faltado considerar en el reporte de CTS, con ello se comprobó que efectivamente faltó que se adicionen columnas que permitan visualizar las variaciones generadas por incrementos o rebajas a las provisiones de los servidores municipales que alteran los saldos, produciéndose esas diferencias que no arrojan la información real y verdadera; siendo responsabilidad de la recurrente en su calidad de Jefa de la Oficina de Contabilidad implementar estos correctivos antes que se emita la información distorsionada, encontrándose con ello responsabilidad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones y el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276.

Finalmente, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata en su recurso presentado no ha realizado un cuestionamiento pormenorizado de los cargos por los que se le sanciona ni ha demostrado que ha realizado correctamente la depreciación y compensación por tiempo de servicios, pues sólo indica que se trata de diferencias en la presentación; no obstante ello, este argumento no es válido para cuestionar los hechos encontrados por la Comisión Especial de Procesos Administrativos, toda vez que los descargos han debido ser sustentados y probados, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. En atención a ello, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Flor de María Chanduvi Zapata contra la Resolución de Alcaldía N° 1076-2009-A/MPP, debiendo darse por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23 de diciembre de 2009 y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora municipal Flor de María Chanduvi Zapata contra la Resolución de Alcaldía N° 1076-2009-A/MPP.

¹ 16.2 El registro contable oficial es el autorizado por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, estando las entidades del sector público obligadas a su total cumplimiento, en aplicación de las normas y procedimientos contables emitidos por el órgano rector, utilizando los planes de cuenta y clasificadores presupuestarios de ingresos y gastos públicos, así como los sistemas contables que le sean aplicables.

² 16.4 En el registro sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la información. En tales casos se debe aplicar en forma supletoria los Principios Contables Generalmente Aceptados y de preferencia los aceptados en la contabilidad peruana.

27 ENE 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MPP

ARTÍCULO SEGUNDO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - Dar cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal, Unidad de Procesos Técnicos y a la señora Flor de María Chanduvi Zapata, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barrientos
Yrma Sobrino Barrientos
FEDATARIO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

27 ENE 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

[Handwritten signature]

